

Año: 2014

Expediente: 8750/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SERGIO MARES MORAN, SERGIO ANTONIO MONCAYO JUAN DE DIOS VILLARREAL GONZALEZ, COMISIONADOS PROPIETARIOS DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 6 Y 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



**AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

**SERGIO MARES MORAN, SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ y
JUAN DE DIOS VILLARREAL GONZÁLEZ**, Comisionados Propietarios integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa de reforma por modificación y adición de los artículos 6 y 63 de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se realizaron diversas modificaciones en materia de derecho de acceso a la información pública gubernamental, las cuales se llevaron a cabo con el propósito de consolidar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública en el país.

En este contexto, en dicha reforma de la Constitución Federal se plantearon diversas modificaciones específicamente a los artículos 6, 73, 89, 105, 108, 110, 111, 116, y 122. Al efecto, es imperante mencionar que en el artículo transitorio Segundo de la citada reforma, se establece que el Congreso de la Unión tiene un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, para expedir la Ley General del artículo 6 de la Constitución Federal, así como las demás reformas que al efecto deban realizarse para adecuar diversas legislaciones federales que tengan relación con esta materia.

Asimismo, en el artículo transitorio Quinto se estatuye que las Legislaturas de los Estados cuentan con un plazo de un año para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en ese mismo Decreto.

*Recibi copia
26/05/14
10:31 w*



De esta manera, no obstante que a la fecha no se han emitido las legislaciones reglamentarias de dicha reforma constitucional federal, esto no es motivo para que el Estado de Nuevo León deba de ser omiso en adecuar a la brevedad posible, su Constitución Política Local, ya que a la luz de lo señalado en los citados artículos transitorios, el constituyente federal si bien otorgó el plazo de un año para adecuar la normatividad, este plazo fue establecido en igualdad de circunstancias para expedir las legislaciones federales y las locales, es decir, si el legislador federal expide las leyes reglamentarias conducentes en el límite del plazo concedido, las legislaturas de los estados no podrían cumplir con lo dispuesto en el artículo Quinto transitorio del Decreto, ya que por cuestiones de tiempo, evidentemente aprobarían sus reformas estatales fuera de dicho término.

En tal virtud, los integrantes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, consideramos de suma importancia adecuar en la medida de las posibilidades del Poder Legislativo del Estado, el marco normativo estatal en aquellos aspectos en los cuales no sea necesario que se emita la ley reglamentaria federal y que a consideración de los que suscribimos la presente iniciativa, en lo que respecta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, son los siguientes:

El artículo 6, fracción I, amplía el ámbito de aplicación que tendrá el ejercicio del derecho de acceso a la información, al adicionar como sujetos obligados a

- los partidos políticos
- los fondos públicos
- la persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad
- los sindicatos

En este orden de ideas, los partidos políticos como entidades de interés público, ahora serán sujetos a la aplicación de la Ley de la materia de manera directa y no a través de la Comisión Estatal Electoral, como actualmente lo señala la legislación electoral en vigor, por lo tanto, todo aquel interesado en conocer información de dichas entidades, lo hará de manera personal y no a través de un tercero, además de que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, podrá dirimir las inconformidades que se interpongan en su contra, resolviendo en su caso, lo conducente.

Asimismo, se incluye como sujeto obligado a los sindicatos, específicamente en lo que se refiere a aquellos que reciben y ejercen recursos públicos, o realicen actos de autoridad, entendiéndose que aun y cuando son asociaciones de carácter privada, que representan a sus afiliados, esto conlleva en considerar que al tener una representación en amplios sectores de la sociedad, por tal motivo es importante conocer el uso que le dan a los recursos que las autoridades le otorgan como producto de las diversas relaciones que se suscitan entre ambos, para beneficio de sus trabajadores o afiliados.

De igual manera, se adicionan como sujetos obligados a todas aquellas personas físicas o morales que reciben recursos o realicen actos de autoridad, a fin de que tal y como sucede con los partidos políticos en la presente iniciativa, los interesados en conocer el uso y destino de los recursos públicos que se le entregaron, lo hagan de manera directa ante el beneficiario y no a través de un tercero, como actualmente realiza por conducto del sujeto obligado que le entrega los recursos, con la finalidad de que de esta manera se cumpla con una efectiva rendición de cuentas de la persona física o moral ante el ciudadano interesado.

Finalmente, se propone establecer que los sujetos obligados deben documentar todo acto que lleven a cabo, así como que se determine en la ley los casos en los cuáles procede la declaración de inexistencia de la información, con lo cual se busca combatir una práctica común de muchos sujetos obligados, de alegar inexistencia de información sin la fundamentación y motivación que acredite su dicho, dejando en ocasiones en total indefensión a los peticionarios de la información.

Por otra parte, en la fracción II se establece de manera más clara, que los procedimientos de inconformidad se sustanciaran ante el organismo autónomo garante del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en la fracción V se propone una redacción que se homologue en lo conducente, con la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal, por lo que se establece que el organismo autónomo será imparcial, colegiado, con plena autonomía técnica, de gestión y de capacidad para decidir sobre su presupuesto, y su organización interna, lo cual le otorga a el organismo autónomo, una mayor fortaleza en su funcionamiento como garante ante las instituciones del Estado de la transparencia y acceso a la información pública.

Prosigue dicha reforma, precisando que el organismo autónomo se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, mismos que detallan claramente bajo que parámetros se conducirá la Comisión al conocer de los asuntos que le competan en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En este contexto, también se considera necesario precisar que las resoluciones del organismo autónomo son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, ya que de esta manera no deja lugar a dudas que los fallos que emita el órgano colegiado, deberán ser cumplidos sin demora ni contratiempo por las autoridades, que en ocasiones promueven diversos recursos con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las mismas.

Por su parte, además se propone dejar claramente establecido que al momento de conformar a los integrantes del organismo garante, debe existir igualdad de oportunidades tanto para el hombre como para la mujer, respetando la equidad de género que debe imperar en toda sociedad y más en las instituciones públicas.

Ahora bien, consideramos que es elemental que se adecúe el marco constitucional local, para determinar que el comisionado presidente del organismo autónomo podrá ser reelecto por un periodo adicional igual al que fue elegido en un principio, a través de la votación secreta del Pleno, lo cual redundara en fortalecer el trabajo de la institución ya que en caso de que el Presidente en funciones lleve a cabo un buen desempeño en su encargo, podrá continuar con su destacada labor sin menguar o dejar trancos las principales actividades que bajo su presidencia se hubieren impulsado. Asimismo, se precisa que el Presidente rendirá un informe anual al Congreso del Estado, mismo que servirá para dar cuenta de su actuación al frente del organismo garante, siendo éste un ejemplo claro de lo que significa una correcta rendición de cuentas.

En este orden de ideas, es también importante destacar que se propone la creación de un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez consejeros que serán elegidos por el Congreso del Estado, modificación la cual pretende incorporar a diversos sectores de la sociedad, para que coadyuven con la labor del organismo autónomo, en aras de enriquecer la labor de esta Comisión, tomando en cuenta además que el Poder Legislativo deberá

elegirlos, determinando en su momento los requisitos que ese cuerpo colegiado requerirá para su selección.

De esta manera, la sociedad civil estará representada desde distintos ámbitos sociales, mismos que se reflejarán en la elección de los Consejeros, dándole a las actividades de esta Comisión una mayor transparencia.

Se propone agregar un párrafo en el que se menciona que la ley reglamentaria determinará las medidas de apremio que correspondan, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, lo cual redundará en otorgarle dicha facultad al órgano autónomo desde el máximo marco normativo del estado, lo cual le dará mayor solidez y sustento jurídico a las medidas que en su momento, la Comisión determine llevar a cabo para obligar a las autoridades a dar cumplimiento a sus determinaciones.

Por otra parte, se estima indispensable establecer que el organismo autónomo se coordinara para el desempeño de sus funciones, con la auditoría superior del estado, la entidad especializada en materia de archivos, o la que haga sus veces actualmente en el estado, así como con el organismo que sea el encargado de regular la estadística en la entidad, para efecto de homologar dicha disposición con la reforma federal, buscando de esta manera, fortalecer la rendición de cuentas del estado.

Ahora bien en lo que corresponde a la fracción VI, se pretende homologar la redacción actual con la aprobada en lo conducente en la reforma federal.

En lo concerniente a la fracción VII, la propuesta de igual manera radica en igualar el texto de la constitución local vigente a la constitución federal reformada, la cual consideramos que es más adecuada a las circunstancias que actualmente se presentan en la entidad, al tratarse de lo que en la ley reglamentaria de la materia local se le llama la información pública de oficio.

Finalmente, en lo que corresponde a la reforma al artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que en concordancia con la reforma federal precitada, se debe modificar el texto de la fracción XXII, para añadir que corresponde al Congreso, nombrar a los Comisionados del organismo garante en materia de transparencia.

De igual manera, que se adicione en dos fracciones de este mismo articulado, que el Congreso expedirá las leyes reglamentarias en materia de

transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como la ley que establezca la organización y administración de los archivos estatales y municipales, con el fin de que textualmente se refiera en la Constitución local, que el Poder Legislativo emitirá dichos cuerpos normativos.

Por consiguiente, y después del proceso legislativo respectivo, en el que participaron el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, como parte del proceso de reforma a la Constitución Federal, se propone reformar los artículos 6 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información pública, para homologarla a la Constitución Federal, en los apartados que en su caso estimamos son aplicables para el Estado de Nuevo León.

En atención a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por modificación la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II, el párrafo primero de la fracción V, y las fracciones VI y VII, todas del artículo 6, así como las fracciones XXII, LI y LII del artículo 63; por adición de los párrafos segundo al décimo tercero de la fracción V, del artículo 6, y de las fracciones LIII y LIV del artículo 63, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

...:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información;

II.- ...

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

VI.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VIII.- ...

ARTÍCULO 63.- ...:

I a XXI.- ...

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;



XXIII a L.- ...

LI.- Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;

LII.- Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;

LIII.- Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal; y

LIV.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Transitorio

Único. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2014

Lic. Sergio Mares Moran
Comisionado Presidente

Lic. Sergio Antonio Monzayo González
Comisionado Vocal

Ing. Juan de Dios Villarreal González
Comisionado Vocal

